

mayor relevancia y por ende también, la estructura personal de la Sociedad, el modo en que se quiere esté distribuido el poder social, teniendo esta forma de reparto del poder reflejo personal y patrimonial, aspectos ambos dignos de protección como finalmente reconoce el propio Registrador. Que el anteproyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada preve, en su artículo 31, que «los Estatutos podrán ... establecer un derecho de adquisición preferente en favor de todos o algunos de los socios», manteniendo la declaración de que «el capital estará dividido en participaciones iguales ...» y sin contemplar juntas especiales ni clases de participaciones. Que en la duda, no deben cegarse cauces a los particulares para estructurar sus relaciones jurídicas y económicas en la forma que tengan por conveniente, siempre que no perjudiquen a terceros. Que el recurso no tiene en el fondo un carácter doctrinal, bien al contrario, pues los otorgantes han solicitado expresamente del Notario el mantenimiento del pacto que no es fruto de un formulario o modelo, sino de Convenio o negociación entre los constituyentes de la Sociedad.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 1, 14, 18, 20 y 27 de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitadas y Resolución 13 de enero de 1984.

1. Se plantea en el presente recurso tan sólo una cuestión: El resolver sobre la validez de la previsión contenida en los Estatutos de una Sociedad de responsabilidad limitada por la que se establecen dos grupos de participaciones sociales, ambos compuestos por igual número de ellas, dentro de cada uno de los cuales se atribuye un derecho de adquisición preferente en favor de los titulares de las que lo integran para el caso de transmisión de las comprendidas en el mismo, y, sólo en defecto de ejercicio de tal derecho por parte de los mismos, se asigna igual derecho a los titulares de participaciones del otro grupo, con el derecho subsidiario de adquisición por la propia Sociedad para el caso de que ningún socio haya hecho uso del suyo.

2. El debate se centra en determinar el significado que haya de darse a la disposición contenida en el artículo 1.º de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada cuando establece que estas Sociedades tendrán un capital determinado, dividido en participaciones «iguales». Esa igualdad supone para el Registrador una identidad no sólo de valor sino en contenido, de suerte que todas las participaciones han de tener los mismos derechos, igualdad que se vería truncada con la atribución de un derecho de preferente adquisición reservado, en primer lugar, tan sólo a los titulares de parte de tales participaciones. Para el recurrente, por el contrario, la igualdad tan sólo cabe predicarla desde un punto de vista cuantitativo, todas las participaciones. Para el recurrente, por el contrario, la igualdad tan sólo cabe predicarla desde un punto de vista cuantitativo, todas las participaciones han de ser de igual valor, pero no desde un punto de vista cualitativo, al menos en cuanto a los derechos políticos que incorporen.

3. Ciertamente, la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, no es lo suficientemente explícita como para amparar una solución incontestable; sí, por una parte, la no previsión —a diferencia de lo que ocurre en la Sociedad anónima— de la posibilidad de establecer distintas clases de participaciones, o de crear participaciones privilegiadas o participaciones sin voto, así como el silencio guardado respecto a la posibilidad de limitar el número de votos a emitir por un socio, o de condicionar ese mismo derecho —o el de asistencia a las Juntas— a la titularidad de un determinado número de participaciones, parecen contrariar la posición del recurrente, existen también importantes consideraciones en su favor. En primer lugar, que la exigencia de igualdad proclamada en el artículo 1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada se formula a propósito de la división del capital social, por lo que bien puede entenderse aquella conectada al aspecto cuantitativo de igualdad de valor. En segundo lugar, que la misma Ley ampara una hipótesis que puede envolver diferencias cualitativas en la posición jurídica de cada socio, aún teniendo idéntico número de participaciones sociales, cual es la del establecimiento de prestaciones accesorias a cargo de alguno de ellos (*vid* artículo 10), cuando tales prestaciones no se configuran como personalísimas del socio sino como accesorias de la participación social, a modo de obligación *propter rem* (posibilidad esta avalada por el artículo 174.10 del Reglamento del Registro Mercantil en relación con el 127 del mismo texto reglamentario).

Si lo anterior se añade el amplio juego que la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada reconoce a la autonomía de la voluntad en la configuración del régimen jurídico de este tipo social (*vid* su artículo 20, párrafo 3), reconocimiento que se reitera de modo específico en el ámbito mismo de la transmisión de las participaciones sociales (*vid* su artículo

lo 20.3), deberá concluirse en la admisibilidad de una cláusula como la ahora cuestionada que no presenta características contrarias a los límites generales de la libertad de estipulación (*vid* artículo 1.235 del Código Civil), ni a los principios configuradores de un tipo social como el de la limitada en el que coexisten rasgos propios de las Sociedades personalistas y otros propios de las capitalistas. En efecto, esta cláusula tiene como objetivo primordial (además del típico de las restricciones a la transmisibilidad de las participaciones sociales, cual es el de impedir que, voluntariamente, puedan entrar en la Sociedad terceras extrañas a ella) el de mantener un equilibrio de poder dentro de la Sociedad entre dos grupos de socios, buscando el que la respectiva participación en el capital social no se altere a consecuencia de la transmisión de las integradas en cada uno de ellos, y ello mediante la atribución de un derecho que ni es exclusivo de unos socios, pues, dentro de su respectivo grupo de participaciones —y recordemos que ambos grupos son iguales—, todos los ostentan, ni perjudicial para nadie, pues su atribución preferente a los unos no determina una alteración de su participación en el capital social para los otros.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso, revocando la nota y el acuerdo del Registrador.

Madrid, 1 de octubre de 1992.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Tarragona.

26808 RESOLUCION de 9 de octubre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Hilario Ballester Ortiz, en su condición de Administrador único de «Hostelerías Alzireñas, Sociedad Limitada», contra la negativa de la Registradora mercantil de Valencia a inscribir los acuerdos sociales de cese y nombramiento de Administrador único de una Sociedad de responsabilidad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Hilario Ballester Ortiz en su condición de Administrador único de «Hostelerías Alzireñas, Sociedad Limitada» contra la negativa de la Registradora mercantil de Valencia a inscribir los acuerdos sociales de cese y nombramiento de Administrador único de una Sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos

I

Don Hilario Ballester Ortiz, en su condición de Administrador único de la Mercantil «Hostelerías Alzireñas, Sociedad Limitada» expidió, con fecha 14 de abril de 1992, certificación, debidamente legitimada, del acta obrante en el libro correspondiente donde consta el acuerdo de cese de anterior Administrador de la Sociedad y nombramiento como Administrador único por plazo de cinco años del propio certificador, acuerdo obtenido sin constitución de Junta general, al amparo de lo dispuesto en los artículos 10 de los Estatutos sociales y 14 de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, aseverando el certificador bajo su responsabilidad, que el número de socios no excede de quince y reseñando a continuación la identidad de los mismos, el número de participaciones sociales que ostenta cada uno y el sentido de su voto. A dicha certificación se acompañó copia del acta notarial, titulada «Formación de la voluntad social», autorizada el 21 de febrero anterior por el Notario de Alzira don Francisco Cantos Viñals en la que, a requerimiento de don Hilario Ballester Eleuterio y don Enrique Ortiz Pérez, actuando el primero como Administrador único de «H. D. Ballester, Sociedad Limitada», socio ésta, al igual que el señor Ortiz Pérez, de «Hostelerías Alzireñas, Sociedad Limitada», consta que previa manifestación de su voto favorable a una propuesta de acuerdo social consistente en el cese del Administrador social y el nombramiento como Administrador único de la misma por plazo de cinco años, de don Hilario Ballester Ortiz, se remitió la propuesta a las personas designadas por los propios requerientes como pretendidos socios de la Sociedad para que, si lo deseaban, y en el plazo de diez días contados desde la recepción de la cédula, se adhirieran no a la propuesta. Constan, por sucesivas diligencias extendidas por Notario, la remisión de las cédulas, la recepción de las mismas, la comparecencia y manifestación favorable a la propuesta de uno de los pretendidos socios y por dos de ellas, ambas de fecha 2 de marzo siguiente, comparecencia de don Hilario Ballester Ortiz, aceptando, en base a

mayoría favorable que dice alcanzó la propuesta formulada, el cargo de Administrador y su nombramiento, y la otra de notificación, en base al requerimiento formulado y a los efectos del artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil, del contenido del acta al hasta entonces Administrador de la Sociedad don Salvador Ballester Eleuterio.

II

Presentada la referida certificación en el Registro Mercantil de Valencia fue calificada con la siguiente nota: «No admitida la inscripción de la presente certificación acompañada de acta notarial autorizada por el Notario don Francisco Cantos, el 21 de febrero de 1992, por observarse los defectos siguientes: 1.º No regular el artículo 10 de los Estatutos sociales la forma de adoptar los acuerdos por escrito sin celebración de Junta general sin que la Ley de Sociedades Limitadas, establezca normas al respecto remitiéndose a la escritura social. 2.º La petición de voto formulada en el acta de referencia no se realiza por el órgano de administración de la Sociedad, sino por dos personas, una física y el representante de otra jurídica que no acreditan su condición de socios ni ostentan facultad alguna en orden a tal petición, siendo únicamente el órgano de administración quien puede certificar la condición de socios con referencia al libro registro de socios. 3.º Que por idéntica razón no se puede acreditar el número de participaciones que ostenta cada uno de los posibles socios ni por tanto calificar los quórum de votación. 4.º No acreditándose la validez de la votación la certificación expedida por el pseudonombreado carece de la fehacencia necesaria para motivar asientos registrales sin que la notificación verificada al anterior Administrador subsane los defectos apuntados que afectan al acuerdo en sí que han de ser calificados por el Registrador. Siendo insubsanables los defectos 2.º a 4.º no procede anotación preventiva que tampoco se ha solicitado. Contra esta nota puede interponerse recurso de reposición en el término de dos meses ante el propio Registrador y contra la decisión adoptada, el de alzada ante la Dirección General en término de otro mes desde la notificación de la anterior decisión conforme a los artículos 66 y 71 del Reglamento del Registro Mercantil. Valencia, 17 de septiembre de 1992.—La Registradora mercantil número 2, Laura María de la Cruz Cano Zamorano».

III

Don Hilario Ballester Ortiz interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación en base a los siguientes fundamentos: Que la no regulación paccionada del procedimiento para adoptar acuerdos sin formación de Junta, no es en nuestro Derecho obstáculo para la adopción de los mismos; y no lo es porque tanto en la regulación anterior a la Ley de 25 de julio de 1989, como en la posterior, sólo se exige que el número de socios no exceda de quince y que se haya admitido tal posibilidad en la escritura social. Admitida en la escritura tal posibilidad, la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada no remite en exclusiva, como pretende la Registradora, al procedimiento pactado en la propia escritura, sino que en su artículo 14 remite a dos formas o procedimientos, el regulado en la propia Ley y el previsto en la escritura, por lo que no cabe afirmar, como parece ser el criterio acogido en la nota de calificación, que si no existe procedimiento previsto e inscrito en el Registro Mercantil, no cabe la adopción de acuerdos fuera de la Junta, sino que lo único que cabe deducir es que en tal caso sólo existe la posibilidad de utilizar el procedimiento legal que garantice la autenticidad del acuerdo. Es desde esta perspectiva desde la que debe interpretarse el número 9 del artículo 7 de la misma Ley, interpretación que no solo es la que parece más adecuada al recurrente, sino que fue la acogida por el Registrador que inscribió la escritura de constitución y la mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Resolución de 24 de abril de 1980. A lo dicho no se opone la nueva redacción del artículo 174, 9.º, del Reglamento del Registro Mercantil pues, partiendo de la base de que el Reglamento no quiebra el principio de jerarquía normativa, se limita a regular aquello de lo que puede ocuparse, la publicidad del procedimiento pactado para garantizar la autenticidad de la voluntad social formada fuera de Junta que, por afectar no sólo a los constituyentes, sino a todos aquellos que de forma derivativa puedan llegar a adquirir la condición de socios, no puede tener carácter secreto sino que ha de tener una publicidad que es la que le da y regula el citado Reglamento. En definitiva, que el Reglamento no suprime un procedimiento legal, aplicable con carácter subsidiario, cuando no existe el pactado, sino que dota a éste de la publicidad que carece. Mantenido, por tanto, la posibilidad del procedimiento legal, habrá de determinarse cuál es y quién puede iniciarlo: La primera de las cuestiones es de fácil respuesta, el procedimiento legal para garantizar la autenticidad de la voluntad social formada fuera de Junta es el acta notarial; la segunda es más compleja y pasa por un examen conjunto de

la Legislación Notarial y Mercantil. En la primera la respuesta es sencilla, cualquier persona que a juicio del Notario requerido ostente «interés legítimo», quedando por determinar si en la Legislación Mercantil existe norma o principio que excluya aquél y a los socios. La contestación parece que ha de ser negativa por cuanto: a) no existe impedimento legal expreso en la Ley ni norma que limite la petición de voto, fuera de Junta, exclusivamente al órgano de administración; b) no existe precepto expreso, ni se ha alegado doctrina jurisprudencial que desvirtúe lo afirmado. Que al recurrente tan sólo se le alcanzan dos motivos en los que la Registradora pueda basar su afirmación y que son: El hecho de que la facultad de convocar las Juntas corresponda al órgano de administración, y que a ese mismo órgano es al que corresponde formar el orden del día. Frente a ellos, cabe oponer: a) que no es posible la aplicación analógica al presente supuesto de la facultad exclusiva de los Administradores de convocar la Junta ya que faltan los requisitos legales para la aplicación de la analogía conforme al artículo 5 del Código Civil y que son la existencia de supuestos semejantes y la identidad de razón. En este caso no puede hablarse de la similitud de supuestos ante procedimientos que, por su propia definición, son distintos, sin que la similitud pueda venir del fin que ambos persiguen; y por lo que respecta a la identidad de razón, ésta es clara en cuanto a la finalidad de la convocatoria, la defensa del derecho de asistencia y voto, de forma que cuando ésta desaparece, es decir, que cuando por la propia naturaleza del procedimiento son consultados la totalidad de los socios, dichos requisitos formales, entre ellos el que la convocatoria haya sido hecha por los Administradores, desaparece, como desaparece en el caso de Junta universal; b) y por lo que respecta a la facultad exclusiva del órgano de administración para la formación del orden del día, cabría entender que existe la posibilidad de que los socios sean consultados por cualquiera de ellos en asuntos relativos a la Sociedad sin que ello quebrara el derecho a la información del socio para ejercitar el voto con la debida meditación sobre todo si se tiene en cuenta que, a diferencia de lo que ocurre con las Juntas en que existe inmediatez entre la petición del voto y su emisión, en los acuerdos fuera de Junta existe un plazo entre dicha petición y la emisión que evita el voto desinformado sobre una cuestión planteada por sorpresa. Posiblemente, ni tan siquiera fuera preciso plantear estas reflexiones porque en el supuesto concreto que nos ocupa, que es la propuesta sobre el cese de Administrador, es una cuestión que en nuestro ordenamiento pueda plantearse en las Juntas sin que esté incluida en el orden del día previo a las mismas, como resulta del artículo 131 de la Ley de Sociedades Anónimas, a lo que debe añadirse que por la doctrina que emana de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de julio de 1992, no cabe cesar en su totalidad al órgano de administración sin proveerlo en el mismo acto, con lo que la cuestión del nombramiento queda como una cuestión derivada y conexa a la del cese, que no está sujeta a inclusión en el orden del día de las Juntas. Que los restantes defectos alegados por la Registradora son asimismo rechazables. La certificación del acuerdo está expedida por la única persona que puede hacerlo de conformidad con el artículo 109 del Reglamento del Registro Mercantil; cumple todos los requisitos de los artículos 100 y 176 del mismo Reglamento o por lo menos no se alega defecto alguno en cuanto a ello; y la acreditación de la condición o no de socios de los votantes, y de la participación en el capital de cada uno de ellos, es algo que queda fuera de la calificación registral (más ahora tras la reforma del artículo 20 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada); al Administrador saliente se le notificó fehacientemente, entre otros datos, su cese, el nombre de todas aquellas personas que se consideraban constituían la totalidad de los socios y a las que se solicitaba su voto, su participación individualizada en el capital social, que representaba la totalidad del mismo y el domicilio donde se dirigía esa solicitud, quedando la tutela de esta cuestión, no a la tutela de la Registradora, sino bajo la protección de los Tribunales, bien penales si el Administrador saliente hubiera detectado falsedad, bien de los ordinarios por la acción de los socios contra el Administrador, porque detectando falsedad en lo que se le notificó, no hubiera cumplido con su obligación de interponer querrela por falsedad en documento público, o solicitar la impugnación de los acuerdos al haberse privado ilegítimamente de voto a alguno de los socios, bastando para mantener lo afirmado el juego de los artículos 111 del Reglamento del Registro Mercantil y los 134, 116 y 117 de la Ley de Sociedades Anónimas.

IV

La Registradora decidió desestimar el recurso, manteniendo su calificación, en base a los siguientes fundamentos que siguen el orden de los defectos señalados en la nota: 1.º Que el artículo 7 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en su número 9, exige que en la escritura conste «la forma de tomar acuerdos por escrito». Consecuente con este principio el artículo 14 complementa el mismo disponiendo que cuando

sea posible esta forma de adoptar acuerdos éstos podrán realizarse «por correspondencia postal o telegráfica o por cualquier otro medio que garantice con arreglo a la Ley o la escritura la autenticidad de la voluntad declarada». Los dos preceptos van íntimamente ligados y no disociados como pretende el recurrente. Es la escritura la que debe expresar la forma de tomar los acuerdos por escrito limitándose el artículo 14 a regular las posibles manifestaciones de esta forma de modo amplísimo, dejando al arbitrio de los otorgantes la determinación de cuál de ellas escogen, bien las específicamente enumeradas (correspondencia postal o telegráfica) bien cualquier otra que determinen y que garantice la autenticidad de la voluntad emitida. No es opcional que en cada acuerdo se pueda obtener el mismo por procedimientos formales distintos, sino que todos ellos se han de ajustar a un único procedimiento: El establecido en la escritura. La libertad de elección del mismo ha de concretarse en el momento del otorgamiento o en cualquier acto de modificación de la escritura social, pero no es posible su alteración para cada acuerdo concreto. Consecuente con esta formulación legal el artículo 174.9 del Reglamento exige que cuando no se haya impedido la adopción de acuerdos por escrito, «se han de expresar los medios y garantías establecidos para asegurar la recepción en tiempo hábil de la petición de voto y la autenticidad del emitido y su conservación, así como el plazo concedido para el ejercicio del derecho de voto». Claramente se deduce que es la escritura la que ha de contener la regulación completa de la forma de ejercitar y obtener este tipo de acuerdos y no para dar publicidad simplemente a la forma pactada, como sostiene el recurrente, sino como requisito condicionante de la validez de los acuerdos adoptados, circunstancias plenamente calificables por el Registrador que ha de comprobar si se han cumplido todos los requisitos necesarios para la validez de los votos emitidos. La postura del recurrente conduciría a admitir que en cada caso podrían señalarse formas y plazos distintos para reclamar y emitir el voto con la consiguiente arbitrariedad del procedimiento, arbitrariedad que, lo que es peor, no quedaría en manos del órgano de la administración sino de cualquiera de los socios. La nota expresa que la escritura carece de regulación de esta materia, lo que impide la adopción de este tipo de acuerdos. 2.º El segundo defecto de la nota es crucial para la denegación cuando expresa que la solicitud de voto no se realiza por el órgano de administración, sino por dos personas que no acreditan su condición de socios ni ostentan facultad alguna en orden a tal petición. Los requirentes se limitan a exponer que son socios de la Sociedad determinadas personas y que proponen la adopción de un determinado acuerdo, sin justificación alguna de que son socios de tal Sociedad y sin que, dado que ninguno de ellos reúne la condición de Administrador, puedan certificar que las personas a quienes el Notario ha de enviar la notificación para la adopción del acuerdo, sean a su vez los verdaderos socios de la Sociedad. Resulta evidente que la legitimación para el requerimiento no estaba fundada y aunque el Notario se limite a recoger las manifestaciones de los comparecientes y efectuar las notificaciones que se le solicitan, ello en modo alguno puede constituir un acuerdo social pues falta la base sustentadora de tal acuerdo: El que esté adoptado por los socios que integran la Sociedad. El acta recoge una serie de manifestaciones de personas individuales o sociales, pero no constituyen voluntad social ya que quien únicamente puede certificar de quienes ostentan la cualidad de socios es el Administrador que tiene a su cargo los libros sociales, circunstancia que no concurría en los requirentes como lo prueba el acta cuando en la misma al Administrador para que entregue la totalidad de la documentación de la Sociedad. En resumen, que no puede saberse si las personas a quienes se remitió la petición de voto eran o no socios de la Sociedad y de ahí la imposibilidad de considerar como acuerdo social el contenido del acta, y sin que tampoco el acta pueda ser considerada como acta de Junta. En cuanto a la otra parte del defecto, la relativa a que sólo el órgano de administración puede pedir la emisión de voto, resulta tan evidente que es ocioso el comentario. La referencia del recurrente al Reglamento Notarial en orden a los requerimientos nada tiene que ver con la cuestión planteada pues una cosa es una actuación individual y otra la formación de un acuerdo social. En primera lugar, porque la relación de socios obra en los libros sociales a cargo del Administrador; en segundo lugar porque el resultado de la votación ha de ser apreciado y computado por tal órgano que ha de proceder a su traslado al libro de actas; en tercer lugar, porque la certificación expedida ha de ser precisamente del acta que conste en dichos libros, y en último lugar, porque frente a la tesis del recurrente, la analogía con la facultad de convocar Juntas, conferidas exclusivamente al órgano social, les patente pues ambas actuaciones (convocatoria de Junta y petición de voto por escrito) tienen una sola finalidad que es la obtención de un acuerdo social determinado. La Ley ha permitido dos formas distintas de formación de la voluntad social para obtener el mismo resultado y resulta evidente que lo que se pretende que sea una expresión de la voluntad social no es

más que la voluntad de una o varias personas que se manifiesta sin tan siquiera acreditar que pertenecen a la Sociedad. 3.º El tercer defecto es consecuente con lo expuesto. No acreditada la condición de socios menos se puede acreditar el número de participaciones que cada uno de ellos ostenta en la Sociedad, y este requisito, que es determinante para comprobar la validez del acuerdo, es materia que el Registrador ha de comprobar mediante manifestación del órgano de administración, mas tal y como aparecen reflejados los hechos la inexistencia de acuerdo social impide la consideración del certificante como órgano social y, por ende, de igual vicio adolece la certificación expedida con lo que de hecho decae la posibilidad de certificar atribuida al Administrador por el artículo 109 del Reglamento al no acreditarse tal condición. Cuando el recurrente manifiesta que sólo puede certificar el nombrado no se da cuenta que es precisamente el acto de nombramiento lo que queda en entredicho, porque es la existencia del acuerdo lo que aparece viciado y si falta la causa desaparece el efecto. La posibilidad de que cualquier socio pueda por sí exigir la adopción de acuerdos sociales tiene su regulación en materia de Juntas mediante la petición al Administrador de la celebración de aquellas y, si éste se niega, mediante la convocatoria judicial con audiencia del Administrador tal como regulan los artículos 100 y 101 de la Ley de Sociedades Anónimas y 15 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, pero de ningún modo es admisible que la petición se curse directamente a los demás socios sino que necesariamente se ha de hacer a través del Administrador, pues hasta en la convocatoria judicial es necesaria la audiencia de éste y cuando se trata de acuerdos por escrito a aquél ha de dirigirse la petición para que la curse a los restantes socios en la forma prevista en la escritura social. Lo contrario supondría el caos ya que cualquier socio podría dirigirse a los restantes exigiendo determinados acuerdos eliminando la facultad que a este respecto confiere la Ley al órgano administrador. 4.º Por último, y en lo referente al último defecto de la nota, resulta patente que la notificación al Administrador no puede subsanar los vicios de que adolece el inexistente acuerdo social. El Administrador puede impugnar el referido acuerdo o ignorarlo simplemente. Su silencio no transforma en válido un acuerdo nulo pues su función no es ratificar o convalidar acuerdos sino dar fe de su existencia, circunstancia que no concurre en el supuesto planteado.

V

El recurrente se alzó contra la decisión de la Registradora reiterando todos y cada uno de los fundamentos de derecho alegados en su escrito de interposición del recurso de reforma.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 7 y 14 de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, 100 y 174 del Reglamento del Registro Mercantil, y Resoluciones de este Centro directivo de 2 de enero de 1992.

Primero.—Ante todo se hace preciso fijar debidamente cuáles sean las cuestiones que se debaten en el presente recurso, dado que la extensión de los argumentos de las partes podrían confundir en cuanto a ello. Se presenta en el Registro, para su inscripción, una certificación relativa a los acuerdos tomados por los socios de determinada Sociedad de responsabilidad limitada en orden al cese de su anterior Administrador único y nombramiento de uno nuevo, con expresión de que tales acuerdos constan en acta extendida en el Libro correspondiente a cargo del certificante que resulta ser el nuevo Administrador elegido y cuya firma aparece legitimada. Consta el procedimiento a través del cual se obtuvo la voluntad social —la votación sin constitución de Junta—, así como la manifestación por el certificante bajo su responsabilidad de que el número de socios no excede de quince, con identificación de los mismos, número de participaciones que cada uno ostenta, sentido de su voto y porcentaje total por el que se tomaron los acuerdos. Se acompaña copia de acta notarial acreditativa de la solicitud y emisión de voto en relación con la propuesta que, según la certificación, pasó a constituir acuerdo social, así como de la aceptación del cargo por el nuevo Administrador y la notificación de todo ello, a través de entrega de la copia del acta, al anterior Administrador cesado. No se cuestiona en realidad la validez formal de dicho título en orden a obtener la inscripción pretendida, ni, a priori, la legitimación del certificante para la actuación que lleva a cabo (una vez salvado el obstáculo que suponía la falta de inscripción vigente del cargo que le habilita para ello a través de la notificación fehaciente realizada, de conformidad con la exigencia del artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil, al anterior titular del mismo, y sin que conste que por este transcurrido el plazo reglamentario, se haya cuestionado la veracidad de

título). Es la validez del acuerdo cuya inscripción se pretende, su propia existencia incluso, lo que se pone en tela de juicio, y tan sólo como derivación de ello, se plantea el tema de la falta de legitimación del certificante y la fehaciencia del título.

Segundo.—En cuanto al primer defecto impugnado, la Registradora no niega la existencia del acuerdo social, por entender inviable el procedimiento seguido para lograrlo, toda vez que la formación de la voluntad social fuera de la Junta presupone no sólo la mera admisión de tal posibilidad en la escritura social, sino también la regulación adecuada, en dicha escritura, de la concreta forma de adoptar los acuerdos por escrito sin celebración de Junta, regulación que no se contiene en el título constitutivo de la Sociedad en cuestión. Y ciertamente, este defecto debe ser confirmado, tanto la garantía del derecho de los socios a participar efectivamente en la formación de la voluntad social (artículo 14 de la Ley de Sociedades Anónimas), como la conveniencia de un marco normativo adecuado al cual deba acomodarse la actuación de los Administradores (evitando tanto su posible responsabilidad como cualquier pretensión abusiva o maliciosa), y la exigencia de certeza sobre cuándo ha de entenderse concluido el proceso de formación de la voluntad social sin Junta, presupone unas determinaciones claras y precisas en orden a los medios en que ha de efectuarse la solicitud del voto y la constitución, los plazos, domicilios, etc., que hagan de este procedimiento un cauce verdaderamente efectivo para lograr la formación y manifestación de la voluntad social, y así lo confirman también el propio legislador en el artículo 7.º, número 9, de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que impone que la escritura social exprese, en su caso, la forma de tomar acuerdos por escrito, y el Reglamento del Registro Mercantil, en su artículo 174, número 9.

Tercero.—El segundo de los defectos cuestionados hace referencia a la cuestión de quién está legitimado para promover la adopción de acuerdos por escrito. En este sentido, es indudable que tal cometido es competencia del órgano de administración, y no sólo porque así resulta de la aplicación analógica del artículo 15 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada que confiere a éstos la facultad de convocar la Junta general, sino, además, porque tal solución es la única coherente con el esquema legal de funcionamiento de la Sociedad, y de distribución competencial entre sus órganos, y la única que garantiza su viabilidad y ordenado desenvolvimiento. Piénsese en la incertidumbre de los socios requeridos, para emitir su voto, quienes, en primer lugar, deberían comprobar la cualidad de socio del requirente; en la eventual multiplicación de llamamientos con objetivos diversos cuando no contrapuestos, etc., la permanente incertidumbre de los Administradores sobre la vigencia de su propio cargo; las dificultades, en fin, de averiguar cuál es la verdadera voluntad social que ha de regir la vida social.

Por lo demás, siendo insubsanable los dos defectos examinados, resulta innecesario abordar el análisis de los dos restantes de la nota recurrida.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso confirmando la nota y decisión de la Registradora.

Madrid, 9 de octubre de 1993.—El Director general Julio Burdiel Hernández.

Sra. Registradora Mercantil de Valencia.

26809 *RESOLUCION de 21 octubre de 1993, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Justicia y el Gobierno Vasco para la creación y funcionamiento de Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz.*

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Justicia y el Gobierno Vasco un Convenio de colaboración para la creación y funcionamiento de Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz, y en cumplimiento de lo dispuesto en el punto noveno del Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, sobre Convenios de Colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 21 de octubre de 1993.—El Secretario general técnico, Juan Luis Ibarra Robles.

CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL GOBIERNO VASCO PARA LA CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE AGRUPACIONES DE SECRETARIAS DE JUZGADOS DE PAZ

En Madrid, a 13 de octubre de 1993

REUNIDOS

El excelentísimo señor don Juan Alberto Belloch Julbe, Ministro de Justicia, y el excelentísimo señor don José Ramón Recalde Díez, Consejero de Justicia del Gobierno Vasco,

MANIFIESTAN

Que en el marco establecido en el artículo 50 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, el reconocimiento de competencias en favor del Estado, las Comunidades Autónomas y los Entes Locales en la constitución y funcionamiento de las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz, plantea la necesidad de una adecuada coordinación en el ejercicio de las respectivas competencias, que evite disfuncionalidades operativas y permita una efectiva integración de las facultades atribuidas a las distintas instancias, y el medio para lograr dicho objetivo ha de ser la cooperación entre los Entes que son titulares de competencia en esta materia. A ello alude expresamente la disposición adicional segunda del Real Decreto 257/1993, de 19 de febrero, por el que se regulan las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz, en cuanto prevé que el Ministerio de Justicia promoverá la formalización de Convenios con las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales en orden a conseguir una correcta planificación en la creación de Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz.

Que en orden a coordinar sus respectivas competencias, en relación a la constitución, dotaciones de plazas de funcionarios e implantación territorial de todo tipo de Agrupaciones, desean establecer relaciones de cooperación para la organización y funcionamiento de Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz.

En consecuencia,

ACUERDAN

Primero.—Continuar el desarrollo de actuaciones coordinadas para la constitución de Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ya iniciadas con la aprobación de la Orden del Ministerio de Justicia de 28 de octubre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» número 267) y las Ordenes del Departamento de Justicia del Gobierno Vasco de 28 de diciembre de 1990, 30 de diciembre de 1991 y 30 de diciembre de 1992.

Segundo.—Por el Ministerio de Justicia y el Departamento de Justicia del Gobierno Vasco podrán constituirse de común acuerdo Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz, cuando así lo justifique la carga de trabajo de los correspondientes Juzgados de Paz. En estos casos las Agrupaciones serán dotadas por funcionarios al servicio de la Administración de Justicia mediante la aprobación de la correspondiente Orden de plantillas.

Tercero.—De las Agrupaciones de Secretarías distintas de las enunciadas en la cláusula anterior, que sean promovidas y efectuadas por el Departamento de Justicia del Gobierno Vasco se dará conocimiento el Ministerio de Justicia.

Cuarto.—Para la constitución de nuevas Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz se tendrá en consideración las plantillas actualmente vigentes, correspondientes a antiguos Juzgados de Distrito y a Juzgados de Paz en municipios de más de 7.000 habitantes.

Quinto.—Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en las cláusulas anteriores, la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y la Viceconsejería de Justicia del Gobierno Vasco elaborarán conjuntamente planes anuales de constitución de Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz.

En ellos se identificarán los edificios en que serán instaladas las sedes de las Agrupaciones, a efectos de la constitución del centro de trabajo y lugar de residencia para los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

Sexto.—Para el seguimiento de la ejecución, cumplimiento e interpretación del presente Convenio, se constituye una Comisión Mixta formada por los siguientes miembros:

Tres representantes de la Administración del Estado, de los que dos serán designados por el Ministerio de Justicia y el tercero por la Delegación del Gobierno en el País Vasco.